

- JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



OFICIO N° 360 -2023 -PR

Lima, 21 de noviembre de 2023

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que modifica el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS, para restablecer los juzgados de ejecución penal, modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, y el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, Decreto Supremo 003-2021-JUS.

Al respecto, el Gobierno considera conveniente la restitución de la figura del juez de ejecución penal, que se encontraba prevista en los artículos 147 a 152 del derogado Código de Ejecución Penal de 1985 (Decreto Legislativo 330), y excluida en el Código de Ejecución Penal vigente de 1991 (Decreto Legislativo 654). No obstante, es pertinente presentar observaciones con el fin de corregir aspectos materiales que, de ser aprobados tal como están redactados en la Autógrafa, dificultarán su aplicación por parte del Poder Judicial y los justiciables¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley tiene por objeto modificar el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo 017-93-JUS; el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957; y el Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, aprobado por el Decreto Supremo 003-2021-JUS.

Observaciones y texto alternativo

2. A continuación, se presenta un cuadro en el que resaltamos los cambios que efectúe la Autógrafa de Ley, así como los textos alternativos que proponemos y las razones que los sustentan:

Autógrafa de la Ley	Texto alternativo propuesto	Motivo
LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DECRETO SUPREMO 017-93-JUS, PARA RESTABLECER LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL, MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO 957, Y EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL, DECRETO SUPREMO 003-2021-JUS	LEY QUE RESTABLECE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL Y MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 767, QUE APRUEBA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; EL DECRETO LEGISLATIVO 957, QUE PROMULGA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL; Y EL DECRETO LEGISLATIVO 654, QUE PROMULGA EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL	Las modificaciones introducidas deben recaer en las mismas normas de origen; esto es, en el Decreto Legislativo 767 y en el Decreto Legislativo 654 , no correspondiendo hacer mención al Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial ni al Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal, ya que no poseen carácter innovador ni interpretativo, ni modifican el valor y fuerza de las normas ordenadas, conforme a lo establecido en la Sexta Disposición
Artículo 1. Modificación de los artículos 41 y 46 del Texto Único Ordenado de la	Artículo 1. Modificación de los artículos 41 y 46 del Decreto Legislativo 767,	

¹ Sobre la base del Informe N° 298-2023-JUS/GA.

Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS Se modifican los artículos 41, incorporándose el numeral 6, y 46, incorporándose el numeral 7, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS, con los textos siguientes: [...] Artículo 2. Incorporación del artículo 50-A en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS Se incorpora el artículo 50-A en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS, con el texto siguiente: [...] Artículo 3. Modificación del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957 Se modifica los artículos 28, 29, 488, 489, 490, 491, 492, 494, 495, 496 y 506 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos: [...] Artículo 4. Modificación de los artículos 17 y 40 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal [...]	que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial Se modifican los artículos 41 y 46 del Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial, con los textos siguientes: [...] Artículo 2. Incorporación del artículo 50-A en el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial Se incorpora el artículo 50-A en el Decreto Legislativo 767, que aprueba la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el texto siguiente: [...] Artículo 3. Modificación del Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal Se modifica los artículos 28, 29, 488, 489, 490, 491, 492, 494, 495, 496 y 506 del Decreto Legislativo 957, que promulga el Código Procesal Penal, en los siguientes términos: [...] Artículo 4. Incorporación del artículo 14-A y modificación del artículo 37 del Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal Se incorpora el artículo 14-A y se modifica el artículo 37 del Decreto Legislativo 654, que promulga el Código de Ejecución Penal, en los siguientes términos: “Artículo 14-A. En caso el interno sufra o haya sufrido afectaciones a sus derechos fundamentales mientras se encuentre en reclusión, puede acudir al Juez de Ejecución Penal. Artículo 37 [...]"	Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, así como el numeral 12 del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo 007-2022-JUS. Respecto del artículo 4 de la Autógrafa de Ley, su <i>nomen iuris</i> indica la modificación del artículo 17 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal; sin embargo, en la fórmula se hace referencia al artículo 17-A (el cual no existe actualmente). Por tanto, se sugiere precisar que no se trata de una modificación, sino de una incorporación, la cual debe ser sobre el artículo 14-A, por la ubicación que le corresponde según la numeración del Código de Ejecución Penal (por esta misma razón, la modificación debe darse sobre el artículo 37 y no sobre el artículo 40). Asimismo, en el artículo 14-A se corrigen errores de redacción y sintaxis, y se uniformiza el uso de mayúsculas y minúsculas respecto del término "Juzgado de Ejecución Penal".
---	---	--

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial	Autógrafa de la Ley	Texto alternativo propuesto	Motivo
Competencia de las Salas Penales Artículo 41.- Las Salas Penales conocen: 1.- De los recursos <u>de apelación de su</u> competencia conforme a ley; 2.- Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley; 3.- De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden; 4.- En primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo; <u>y</u>. 5.- De los demás asuntos que correspondan conforme a ley.	Competencia de las Salas Penales Artículo 41.- Las Salas Penales conocen: 1. De los recursos <u>impugnatorios en la etapa de ejecución penal tienen</u> competencia <u>las salas penales</u>, conforme a ley; 2. Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley; 3. De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden; 4. En primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo; 5. De los demás asuntos que correspondan conforme a ley; <u>y</u> <u>6. De los recursos de apelación promovidos en los juzgados de Ejecución Penal.</u>	Competencia de las Salas Penales Artículo 41.- Las Salas Penales conocen: 1. De los recursos de apelación de su competencia conforme a ley, incluyendo los promovidos en los Juzgados de Ejecución Penal; 2. Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley; 3. De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden; 4. En primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo; y 5. De los demás asuntos que correspondan conforme a ley.	Se observa la supresión de la actual atribución de la Sala Penal de conocer los recursos de apelación que se encuentran dentro de su competencia. En la medida que se trata de una de sus funciones con mayor trascendencia, se recomienda mantenerla en la nueva fórmula planteada.

Juzgados Especializados Artículo 46.- Son juzgados especializados los siguientes: 1. Juzgados Civiles; 2. Juzgados Penales; 3. Juzgados de Trabajo; 4. Juzgados Agrarios; 5. Juzgados de Familia; <u>y</u>, 6. Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial. <u>La Corte Suprema, atendiendo a las necesidades del servicio judicial y a la carga procesal, puede crear otros juzgados de distinta especialidad a los antes señalados, definiendo su competencia.</u> <u>En los lugares donde no hay juzgados especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.</u> <u>Todos los juzgados antes señalados tienen la misma jerarquía.</u>	Juzgados Especializados Artículo 46.- Son juzgados especializados los siguientes: 1. Juzgados Civiles; 2. Juzgados Penales; 3. Juzgados de Trabajo; 4. Juzgados Agrarios; 5. Juzgados de Familia; 6. Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial; <u>y</u> <u>7. Juzgados de Ejecución Penal.</u>	Juzgados Especializados Artículo 46.- Son juzgados especializados los siguientes: 1. Juzgados Civiles; 2. Juzgados Penales; 3. Juzgados de Trabajo; 4. Juzgados Agrarios; 5. Juzgados de Familia; 6. Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial; y 7. Juzgados de Ejecución Penal. La Corte Suprema, atendiendo a las necesidades del servicio judicial y a la carga procesal, puede crear otros juzgados de distinta especialidad a los antes señalados, definiendo su competencia. En los lugares donde no hay juzgados especializados, el despacho es atendido por un Juzgado Mixto, con la competencia que señale el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Todos los juzgados antes señalados tienen la misma jerarquía.	Se observa la supresión de los tres últimos párrafos del artículo 46, lo cual implica que la Corte Suprema no pueda crear otros juzgados en atención a la carga procesal o las necesidades del servicio judicial, lo que podría trasgredir la autonomía del Poder Judicial. Por tanto, se sugiere mantener los referidos tres últimos párrafos.
---	--	--	--

	Competencia de los Juzgados de Ejecución Penal Artículo 50-A. Los Juzgados de Ejecución Penal conocen y resuelven todo lo concerniente al régimen penitenciario establecido en el Código de Ejecución Penal y otras disposiciones normativas aplicables, que sean necesarios para la reinserción y resocialización del penado.	Competencia de los Juzgados de Ejecución Penal Artículo 50-A. Los Juzgados de Ejecución Penal conocen y resuelven todo lo concerniente al régimen penitenciario establecido en el Código de Ejecución Penal y otras disposiciones normativas aplicables, que sean necesarios para la rehabilitación y reincorporación del penado.	El numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política señala que: "El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad". En vista de que el principio de resocialización persigue la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, según el texto constitucional, se sugiere reemplazar las palabras "reinserción" y "resocialización", por "rehabilitación y reincorporación", respectivamente, por razones de coherencia normativa.
--	--	---	---

Código Procesal Penal	Autógrafa de la Ley	Texto alternativo propuesto	Motivo
Artículo 28 Competencia material y funcional de los Juzgados Penales.- [...] 5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán: <u>a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal;</u> b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley; d) De la dirimencia de las cuestiones de competencia	Artículo 28.- Competencia material y funcional de los Juzgados Penales [...] 5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán: <u>a)</u> Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; <u>b)</u> Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley; <u>c)</u> De la dirimencia de las cuestiones de competencia	Artículo 28.- Competencia material y funcional de los Juzgados Penales [...] 5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán: a) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado; b) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley; c) De la dirimencia de las cuestiones de competencia	La Autógrafa modifica el numeral 5 del artículo 28 e incorpora el numeral 7, donde se establece la funcionalidad de los Juzgados de Ejecución Penal. Al respecto, se aprecia claramente un error material, puesto que el numeral incorporado no sigue una secuencia, debiendo ser lo correcto la incorporación del numeral 6. Ello es corregido en el presente texto. Asimismo, se uniformiza el uso de mayúsculas y minúsculas respecto del término "Juzgado de Ejecución Penal".

entre los Jueces de Paz Letrados.	entre los Jueces de Paz Letrados. <u>7. Compete funcionalmente a los juzgados de ejecución penal, lo siguiente:</u> <u>a. La ejecución de la sentencia, garantizando su cumplimiento efectivo de oficio y/o a pedido de parte.</u> <u>b. Beneficios penitenciarios, conforme lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal y otras disposiciones normativas aplicables, que sean necesarios para la reinserción y resocialización del penado.</u> <u>c. Solicitudes sobre refundición, acumulación, conversación de penas en la etapa de ejecución.</u>	entre los Jueces de Paz Letrados. 6. Compete funcionalmente a los Juzgados de Ejecución Penal, lo siguiente: a. La ejecución de la sentencia, garantizando su cumplimiento efectivo de oficio y/o a pedido de parte. b. Beneficios penitenciarios, conforme lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal y otras disposiciones normativas aplicables, que sean necesarios para la reinserción y resocialización del penado. c. Solicitudes sobre refundición, acumulación, conversación de penas en la etapa de ejecución.	
Artículo 29 Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.- Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria: 1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria. 2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria. 3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada. 4. Conducir la Etapa Intermedia <u>y la ejecución de la sentencia.</u> 5. Ejercer los actos de control que estipula este	Artículo 29.- Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria: 1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria. 2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria. 3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada. 4. Conducir la Etapa Intermedia. 5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.	No se presenta.	No se presenta.

Código. 6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. 7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.	6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. 7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.		
Artículo 488 Derechos.- 1. El condenado, el tercero civil y las personas jurídicas afectadas podrán ejercer, durante la ejecución de la sentencia condenatoria, los derechos y las facultades que este Código y las Leyes le otorgan. 2. El condenado y las demás partes legitimadas están facultadas a plantear ante el Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto de la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias impuestas en la sentencia. 3. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de la Investigación Preparatoria los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley.	Artículo 488.- Derechos 1. El condenado, el tercero civil y las personas jurídicas afectadas podrán ejercer, durante la ejecución de la sentencia condenatoria, los derechos y las facultades que este Código y las Leyes le otorgan. 2. El condenado y las demás partes legitimadas están facultadas a plantear ante el Juez de <u>ejecución penal</u> los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto de la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias impuestas en la sentencia. 3. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al <u>juez de ejecución penal</u> los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley.	Artículo 488.- Derechos 1. El condenado, el tercero civil y las personas jurídicas afectadas podrán ejercer, durante la ejecución de la sentencia condenatoria, los derechos y las facultades que este Código y las Leyes le otorgan. 2. El condenado y las demás partes legitimadas están facultadas a plantear ante el Juez de Ejecución Penal los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto de la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias impuestas en la sentencia. 3. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al Juez de Ejecución Penal los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley.	Se uniformiza el uso de mayúsculas y minúsculas respecto del término "Juez de Ejecución Penal".
Artículo 489 Ejecución Penal.-	Artículo 489.- Ejecución Penal	No se presenta.	No se presenta.

1. La ejecución de las sentencias condenatorias firmes, salvo lo dispuesto por el Código de Ejecución Penal respecto de los beneficios penitenciarios, serán de competencia del Juez de la Investigación Preparatoria. 2. El Juez de la Investigación Preparatoria está facultado para resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones establecidas en el numeral anterior. Hará las comunicaciones dispuestas por la Ley y practicará las diligencias necesarias para su debido cumplimiento.	1. La ejecución de las sentencias condenatorias firmes, salvo lo dispuesto por el Código de Ejecución Penal respecto de los beneficios penitenciarios, serán de competencia del Juez de <u>Ejecución Penal en cuanto corresponda.</u> 2. El Juez de <u>Ejecución Penal</u> está facultado para resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones establecidas en el numeral anterior. Hará las comunicaciones dispuestas por la Ley y practicará las diligencias necesarias para su debido cumplimiento.		
Artículo 490 Cómputo de la pena privativa de libertad.- 1. Si el condenado se halla en libertad y la sentencia impone pena privativa de libertad efectiva, el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá lo necesario para su captura. 2. Producida la captura, el Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que esté plenamente acreditada la identidad del condenado, realizará el cómputo de la pena, descontando de ser el caso el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 3. El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas	Artículo 490.- Cómputo de la pena privativa de libertad 1. Si el condenado se halla en libertad y la sentencia impone pena privativa de libertad efectiva, el <u>juez de ejecución el</u> Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá lo necesario para su captura. 2. Producida la captura, el <u>juez de ejecución el</u> Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que esté plenamente acreditada la identidad del condenado, realizará el cómputo de la pena, descontando de ser el caso el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 3. El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas	Artículo 490.- Cómputo de la pena privativa de libertad 1. Si el condenado se halla en libertad y la sentencia impone pena privativa de libertad efectiva, el Juez de Ejecución Penal dispondrá lo necesario para su captura. 2. Producida la captura, el Juez de Ejecución Penal, una vez que esté plenamente acreditada la identidad del condenado, realizará el cómputo de la pena, descontando de ser el caso el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país. 3. El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas	La Autógrafa de Ley modifica los numerales 1 y 2 del artículo 490, con la finalidad de incorporar el terminado "juez de ejecución"; sin embargo, se advierte que a la vez contiene la figura del "Juez de la Investigación Preparatoria". Dicha disposición, en efecto genera una confusión en cuando a las competencias del órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo al objetivo que sigue la Autógrafa de Ley, se sugiere su corrección, conforme al texto propuesto.

circunstancias lo tornen necesario. 4. La fijación del cómputo de la pena se comunicará inmediatamente al Juzgado que impuso la sanción y al Instituto Nacional Penitenciario.	circunstancias lo tornen necesario. 4. La fijación del cómputo de la pena se comunicará inmediatamente al Juzgado que impuso la sanción y al Instituto Nacional Penitenciario.	circunstancias lo tornen necesario. 4. La fijación del cómputo de la pena se comunicará inmediatamente al Juzgado que impuso la sanción y al Instituto Nacional Penitenciario.	
Artículo 491.- Incidentes de modificación de la sentencia 1. El Ministerio Público, el condenado y su defensor, según corresponda, podrán plantear, ante el Juez de la Investigación Preparatoria incidentes relativos a la conversión y revocación de la conversión de penas, a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena. 2. Los incidentes relativos a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena deberán ser resueltos dentro del término de cinco días de recibido la solicitud o requerimiento, previa audiencia a las demás partes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el Juez de la Investigación Preparatoria, aun de oficio, y con carácter previo a la realización de la audiencia o suspendiendo ésta, ordenará una investigación sumaria por breve tiempo que determinará razonablemente, después de la cual decidirá. La Policía realizará dichas diligencias, bajo la conducción del Fiscal. 3. Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los beneficios	Artículo 491.- Incidentes de modificación de la sentencia 1. El Ministerio Público, el condenado y su defensor, según corresponda, podrán plantear, ante el juez de <u>ejecución penal</u> incidentes relativos a la conversión y revocación de la conversión de penas, a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena. 2. Los incidentes relativos a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena deberán ser resueltos dentro del término de cinco días de recibido la solicitud o requerimiento, previa audiencia a las demás partes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el juez de <u>ejecución penal</u>, aun de oficio, y con carácter previo a la realización de la audiencia o suspendiendo ésta, ordenará una investigación sumaria por breve tiempo que determinará razonablemente, después de la cual decidirá. La Policía realizará dichas diligencias, bajo la conducción del Fiscal. 3. Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los beneficios penitenciarios de	Artículo 491.- Incidentes de modificación de la sentencia 1. El Ministerio Público, el condenado y su defensor, según corresponda, podrán plantear, ante el Juez de Ejecución Penal incidentes relativos a la conversión y revocación de la conversión de penas, a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena. 2. Los incidentes relativos a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena deberán ser resueltos dentro del término de cinco días de recibida la solicitud o requerimiento, previa audiencia a las demás partes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el Juez de Ejecución Penal, aun de oficio, y con carácter previo a la realización de la audiencia o suspendiendo ésta, ordenará una investigación sumaria por breve tiempo que determinará razonablemente, después de la cual decidirá. La Policía realizará dichas diligencias, bajo la conducción del Fiscal. 3. Los incidentes relativos a	Se advierte que no hay una uniformidad sobre el término introducido, pues en algunos artículos se utiliza la denominación "juez de ejecución" y, en otras, "juez de ejecución penal". Se recomienda, en ese sentido, uniformizar las denominaciones, conforme el texto propuesto.

penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de la Investigación Preparatoria lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los órganos de prueba que deben informar durante el debate. 4. Corresponde al Juez Penal Unipersonal el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal, <u>así como del procedimiento especial de conversión de penas para condenados, conforme a la ley de la materia.</u> La decisión requiere de una audiencia con asistencia de las partes. 5. Asimismo, las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas son de competencia del Juzgado Penal Colegiado. Serán resueltas previa realización de una audiencia con la concurrencia del Fiscal, del condenado y su defensor. 6. En todos los casos, el conocimiento del recurso de apelación corresponde a la Sala Penal Superior.	semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de ejecución lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los órganos de prueba que deben informar durante el debate. 4. Corresponde al Juez de Ejecución el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal. La decisión requiere de una audiencia con asistencia de las partes. 5. Asimismo, las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas son de competencia del Juzgado de Ejecución Penal. Serán resueltas previa realización de una audiencia con la concurrencia del Fiscal, del condenado y su defensor. 6. En todos los casos, el conocimiento del recurso de apelación corresponde a la Sala Penal Superior.	la libertad anticipada, fuera de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de Ejecución Penal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los órganos de prueba que deben informar durante el debate. 4. Corresponde al Juez de Ejecución Penal el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal. La decisión requiere de una audiencia con asistencia de las partes. 5. Asimismo, las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas son de competencia del Juez de Ejecución Penal. Serán resueltas previa realización de una audiencia con la concurrencia del Fiscal, del condenado y su defensor. 6. En todos los casos, el conocimiento del recurso de apelación corresponde a la Sala Penal Superior.	
Artículo 492 Medidas de seguridad privativas de la libertad.- 1. Las reglas establecidas en esta sección regirán para las medidas de seguridad privativas de la libertad en lo que sean aplicables. 2. El Juez Penal examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida	Artículo 492.- Medidas de seguridad privativas de la libertad 1. Las reglas establecidas en esta sección regirán para las medidas de seguridad privativas de la libertad en lo que sean aplicables. 2. El Juez de ejecución penal examinará, periódicamente, la situación	Artículo 492.- Medidas de seguridad privativas de la libertad 1. Las reglas establecidas en esta sección regirán para las medidas de seguridad privativas de la libertad en lo que sean aplicables. 2. El Juez de Ejecución Penal examinará,	Se uniformiza el uso de mayúsculas y minúsculas respecto del término "Juez de Ejecución Penal".

de internación. Fijará un plazo no mayor de seis meses entre cada examen, y decidirá previa audiencia teniendo a la vista el informe médico del establecimiento y del perito. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y en este último caso, podrá ordenar la modificación del tratamiento. 3. Cuando el Juez tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.	de quien sufre una medida de internación. Fijará un plazo no mayor de seis meses entre cada examen, y decidirá previa audiencia teniendo a la vista el informe médico del establecimiento y del perito. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y en este último caso, podrá ordenar la modificación del tratamiento. 3. Cuando el Juez de ejecución penal tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.	periódicamente, la situación de quien sufre una medida de internación. Fijará un plazo no mayor de seis meses entre cada examen, y decidirá previa audiencia teniendo a la vista el informe médico del establecimiento y del perito. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y en este último caso, podrá ordenar la modificación del tratamiento. 3. Cuando el Juez de Ejecución Penal tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.	
Artículo 494 Incautación y Comiso.- 1. Cuando en la sentencia se ordene el comiso de algún bien, el Juez de la Investigación Preparatoria, de no estar asegurado judicialmente, dispondrá su aprehensión. A los bienes materia de comiso se le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas de la materia. 2. Los bienes incautados no sujetos a comiso, serán devueltos a quien se le incautaron, inmediatamente después de la firmeza de la sentencia. Si hubieran sido entregados en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva. 3. Los bienes incautados de propiedad del condenado que no fueron objeto de comiso, podrán ser inmediatamente embargados para hacer efectivo el cobro de las	Artículo 494.- Incautación y Comiso 1. Cuando en la sentencia se ordene el comiso de algún bien, el Juez de ejecución penal, de no estar asegurado judicialmente, dispondrá su aprehensión. A los bienes materia de comiso se le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas de la materia. 2. Los bienes incautados no sujetos a comiso, serán devueltos a quien se le incautaron, inmediatamente después de la firmeza de la sentencia. Si hubieran sido entregados en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva. 3. Los bienes incautados de propiedad del condenado que no fueron objeto de comiso, podrán ser inmediatamente embargados para hacer efectivo el cobro de las	Artículo 494.- Incautación y Comiso 1. Cuando en la sentencia se ordene el comiso de algún bien, el Juez de Ejecución Penal, de no estar asegurado judicialmente, dispondrá su aprehensión. A los bienes materia de comiso se les dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas de la materia. 2. Los bienes incautados no sujetos a comiso, serán devueltos a quien se le incautaron, inmediatamente después de la firmeza de la sentencia. Si hubieran sido entregados en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva. 3. Los bienes incautados de propiedad del condenado que no fueron objeto de comiso, podrán ser inmediatamente embargados para hacer	Se uniformiza el uso de mayúsculas y minúsculas respecto del término "Juez de Ejecución Penal".

costas del proceso y de la responsabilidad pecuniaria y civil declarada en la sentencia.	responsabilidad pecuniaria y civil declarada en la sentencia.	efectivo el cobro de las costas del proceso y de la responsabilidad pecuniaria y civil declarada en la sentencia.	
Artículo 495 Sentencia declarativa de falsedad instrumental.- 1. Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, corresponderá al Juez de la Investigación Preparatoria ordenar que el acto sea reconstruido, suprimido o reformado. Si es del caso, ordenará las rectificaciones registrales que correspondan. 2. Si el documento ha sido extraído de un archivo, será restituido a él, con nota marginal en cada página, y se agregará copia de la sentencia que hubiera establecido la falsedad total o parcial. 3. Si se trata de un documento protocolizado, la declaración hecha en la sentencia se anotará al margen de la matriz, en los testimonios que se hayan presentado y en el registro respectivo.	Artículo 495.- Sentencia declarativa de falsedad instrumental 1. Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, corresponderá al Juez de <u>ejecución penal</u> ordenar que el acto sea reconstruido, suprimido o reformado. Si es del caso, ordenará las rectificaciones registrales que correspondan. 2. Si el documento ha sido extraído de un archivo, será restituido a él, con nota marginal en cada página, y se agregará copia de la sentencia que hubiera establecido la falsedad total o parcial. 3. Si se trata de un documento protocolizado, la declaración hecha en la sentencia se anotará al margen de la matriz, en los testimonios que se hayan presentado y en el registro respectivo.	Artículo 495.- Sentencia declarativa de falsedad instrumental 1. Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, corresponderá al Juez de Ejecución Penal ordenar que el acto sea reconstruido, suprimido o reformado. Si es del caso, ordenará las rectificaciones registrales que correspondan. 2. Si el documento ha sido extraído de un archivo, será restituido a él, con nota marginal en cada página, y se agregará copia de la sentencia que hubiera establecido la falsedad total o parcial. 3. Si se trata de un documento protocolizado, la declaración hecha en la sentencia se anotará al margen de la matriz, en los testimonios que se hayan presentado y en el registro respectivo.	Se uniformiza el uso de mayúsculas y minúsculas respecto del término "Juez de Ejecución Penal".
Artículo 496 Otras competencias.- 1. Si en sede de ejecución un tercero alega propiedad sobre bienes decomisados o, en su caso, embargados definitivamente, el Juez de la Investigación Preparatoria remitirá la decisión al Juez Especializado en lo Civil competente por el lugar, manteniendo mientras tanto la retención del bien. 2. En estos procesos intervendrá como parte el Fiscal Provincial en lo Civil.	Artículo 496 Otras competencias.- 1. Si en sede de ejecución un tercero alega propiedad sobre bienes decomisados o, en su caso, embargados definitivamente, el Juez de <u>Ejecución Penal</u> remitirá la decisión al Juez Especializado en lo Civil competente por el lugar, manteniendo mientras tanto la retención del bien. 2. En estos procesos intervendrá como parte el Fiscal Provincial en lo Civil.	No se presenta.	No se presenta.
Artículo 506 Liquidación y	Artículo 506.- Liquidación y	No se presenta.	No se presenta.

Ejecución.- 1. Las costas serán liquidadas por el Secretario del órgano jurisdiccional, después de quedar firme la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado. 2. La liquidación atenderá todos los rubros citados en el artículo 498, debiéndose incorporar sólo los gastos comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas. 3. Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable. 4. Interpuesta la observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez de la Investigación Preparatoria resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La Sala Penal Superior absolverá el grado, sin otro trámite que la vista de la causa, en la que los abogados de las partes podrán asistir para hacer uso de la palabra. 5. Las costas deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las aprueba. En caso de mora devengan intereses legales. El Juez de la Investigación Preparatoria exigirá el pago de las costas. Las resoluciones que expida son inimpugnables.	Ejecución 1. Las costas serán liquidadas por el Secretario del órgano jurisdiccional, después de quedar firme la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado. 2. La liquidación atenderá todos los rubros citados en el artículo 498, debiéndose incorporar sólo los gastos comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas. 3. Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable. 4. Interpuesta la observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez de Ejecución Penal resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La Sala Penal Superior absolverá el grado, sin otro trámite que la vista de la causa, en la que los abogados de las partes podrán asistir para hacer uso de la palabra. 5. Las costas deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las aprueba. En caso de mora devengan intereses legales. El Juez de Ejecución Penal exigirá el pago de las costas. Las resoluciones que expida son inimpugnables. 6. Las costas se hacen efectivas por el Juez de		
---	--	--	--

6. Las costas se hacen efectivas por el Juez de la Investigación Preparatoria a través del procedimiento establecido en el artículo 716 del Código Procesal Civil.	Ejecución Penal a través del procedimiento establecido en el artículo 716 del Código Procesal Civil.		
--	---	--	--

Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal	Autógrafo de la Ley	Texto alternativo propuesto	Motivo
Artículo 40. Derecho de comunicación 40.1 El interno puede comunicarse periódicamente, en forma oral y escrita y en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria, salvo la incomunicación declarada por la autoridad judicial en el caso del procesado, conforme a los artículos 140, 141 y 142 del Código Procesal Penal. 40.2 Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores.	Artículo 40. Derecho de comunicación 40.1 El interno puede comunicarse periódicamente, en forma oral y escrita y en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria, salvo la incomunicación declarada Juzgado de Ejecución Penal en el caso del procesado, conforme a los artículos 140, 141 y 142 del Código Procesal Penal. 40.2 Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores.	Artículo 37. Derecho de comunicación 37.1 El interno puede comunicarse periódicamente, en forma oral y escrita y en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria, salvo la incomunicación declarada por el Juzgado de Ejecución Penal en el caso del procesado, conforme a los artículos 140, 141 y 142 del Código Procesal Penal. 37.2 Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores.	La Autógrafa no completa la oración al no precisar que la incomunicación es declarada “por el” Juzgado de Ejecución Penal, lo cual es corregido en el texto sugerido.

Colaboración del Poder Judicial

3. Finalmente, resaltamos la importancia de la participación del Poder Judicial en cualquier reforma que se realice respecto de su Ley Orgánica o de las normas adjetivas que involucren la participación de los jueces, por lo que consideramos sumamente relevante la coordinación entre el Congreso y el mencionado poder del Estado respecto de la Autógrafa bajo análisis.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, DECRETO SUPREMO 017-93-JUS,
PARA RESTABLECER LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL,
MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DECRETO LEGISLATIVO
957, Y EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO DE EJECUCIÓN
PENAL, DECRETO SUPREMO 003-2021-JUS**

Artículo 1. *Modificación de los artículos 41 y 46 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS*

Se modifican los artículos 41, incorporándose el numeral 6, y 46, incorporándose el numeral 7, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS, con los textos siguientes:

“Competencia de las Salas Penales

Artículo 41. *Las Salas Penales conocen:*

- 1. De los recursos impugnatorios en la etapa de ejecución penal tienen competencia las salas penales, conforme a ley;*
- 2. Del juzgamiento oral de los procesos establecidos por la ley;*
- 3. De las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponden;*
- 4. En primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo;*
- 5. De los demás asuntos que correspondan conforme a ley; y*
- 6. De los recursos de apelación promovidos en los juzgados de Ejecución Penal.*

Juzgados especializados

Artículo 46. *Son juzgados especializados los siguientes:*



1. *Juzgados Civiles;*
2. *Juzgados Penales;*
3. *Juzgados de Trabajo;*
4. *Juzgados Agrarios;*
5. *Juzgados de Familia;*
6. *Juzgados de Tránsito y Seguridad Vial; y*
7. *Juzgados de Ejecución Penal”.*



Artículo 2. Incorporación del artículo 50-A en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS



Se incorpora el artículo 50-A en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo 017-93-JUS, con el texto siguiente:

“Competencia de los Juzgados de Ejecución Penal

Artículo 50-A. Los Juzgados de Ejecución Penal conocen y resuelven todo lo concerniente al régimen penitenciario establecido en el Código de Ejecución Penal y otras disposiciones normativas aplicables, que sean necesarios para la reinserción y resocialización del penado”.

Artículo 3. Modificación del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957

Se modifica los artículos 28, 29, 488, 489, 490, 491, 492, 494, 495, 496 y 506 del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo 957, en los siguientes términos:

“Artículo 28.- Competencia material y funcional de los Juzgados Penales [...]

5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán:
 - a) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado;
 - b) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley;
 - c) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.
7. Compete funcionalmente a los juzgados de ejecución penal, lo siguiente:



- a) *La ejecución de la sentencia, garantizando su cumplimiento efectivo de oficio y/o a pedido de parte.*
- b) *Beneficios penitenciarios, conforme lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal y otras disposiciones normativas aplicables, que sean necesarios para la reinserción y resocialización del penado.*
- c) *Solicitudes sobre refundición, acumulación, conversación de penas en la etapa de ejecución.*

Artículo 29.- Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria [...]

4. *Conducir la Etapa Intermedia.*

Artículo 488.- Derechos

1. *El condenado, el tercero civil y las personas jurídicas afectadas podrán ejercer, durante la ejecución de la sentencia condenatoria, los derechos y las facultades que este Código y las Leyes le otorgan.*
2. *El condenado y las demás partes legitimadas están facultadas a plantear ante el Juez de ejecución penal los requerimientos y observaciones que legalmente correspondan respecto de la ejecución de la sanción penal, de la reparación civil y de las demás consecuencias accesorias impuestas en la sentencia.*
3. *Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores, corresponde al Ministerio Público el control de la ejecución de las sanciones penales en general, instando las medidas de supervisión y control que correspondan, y formulando al juez de ejecución penal los requerimientos que fueren necesarios para la correcta aplicación de la Ley.*

Artículo 489.- Ejecución Penal

1. *La ejecución de las sentencias condenatorias firmes, salvo lo dispuesto por el Código de Ejecución Penal respecto de los beneficios penitenciarios, serán de competencia del Juez de Ejecución Penal en cuanto corresponda.*



A

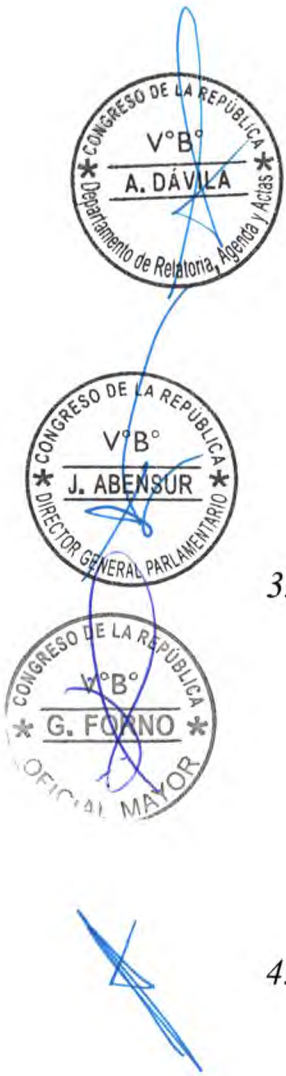
2. *El Juez de Ejecución Penal está facultado para resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución de las sanciones establecidas en el numeral anterior. Hará las comunicaciones dispuestas por la Ley y practicará las diligencias necesarias para su debido cumplimiento.*

Artículo 490.- Cómputo de la pena privativa de libertad

1. *Si el condenado se halla en libertad y la sentencia impone pena privativa de libertad efectiva, el juez de ejecución el Juez de la Investigación Preparatoria dispondrá lo necesario para su captura.*
2. *Producida la captura, el juez de ejecución el Juez de la Investigación Preparatoria, una vez que esté plenamente acreditada la identidad del condenado, realizará el cómputo de la pena, descontando de ser el caso el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, así como de la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.*
3. *El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario.*
4. *La fijación del cómputo de la pena se comunicará inmediatamente al Juzgado que impuso la sanción y al Instituto Nacional Penitenciario.*

Artículo 491.- Incidentes de modificación de la sentencia

1. *El Ministerio Público, el condenado y su defensor, según corresponda, podrán plantear, ante el juez de ejecución penal incidentes relativos a la conversión y revocación de la conversión de penas, a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena.*
2. *Los incidentes relativos a la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la reserva del fallo condenatorio, y a la extinción o vencimiento de la pena deberán ser resueltos dentro del término de cinco días de recibido la solicitud o requerimiento, previa audiencia a*



las demás partes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el juez de ejecución penal, aun de oficio, y con carácter previo a la realización de la audiencia o suspendiendo ésta, ordenará una investigación sumaria por breve tiempo que determinará razonablemente, después de la cual decidirá. La Policía realizará dichas diligencias, bajo la conducción del Fiscal.

3. Los incidentes relativos a la libertad anticipada, fuera de los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional y de la medida de seguridad privativa de libertad, y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de ejecución lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando a los órganos de prueba que deben informar durante el debate.
4. Corresponde al Juez de Ejecución el conocimiento de los incidentes derivados de la ejecución de la sanción penal establecidos en el Código de Ejecución Penal. La decisión requiere de una audiencia con asistencia de las partes.
5. Asimismo, las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas son de competencia del Juzgado de Ejecución Penal. Serán resueltas previa realización de una audiencia con la concurrencia del Fiscal, del condenado y su defensor.
6. En todos los casos, el conocimiento del recurso de apelación corresponde a la Sala Penal Superior.

Artículo 492.- Medidas de seguridad privativas de la libertad

1. Las reglas establecidas en esta sección regirán para las medidas de seguridad privativas de la libertad en lo que sean aplicables.
2. El Juez de ejecución penal examinará, periódicamente, la situación de quien sufre una medida de internación. Fijará un plazo no mayor de seis meses entre cada examen, y decidirá previa audiencia teniendo a la vista el informe médico del establecimiento y del perito. La decisión



versará sobre la cesación o continuación de la medida y en este último caso, podrá ordenar la modificación del tratamiento.

3. Cuando el Juez de ejecución penal tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.



Artículo 494.- Incautación y Comiso

1. Cuando en la sentencia se ordene el comiso de algún bien, el Juez de ejecución penal, de no estar asegurado judicialmente, dispondrá su aprehensión. A los bienes materia de comiso se le dará el destino que corresponda según su naturaleza, conforme a las normas de la materia.
2. Los bienes incautados no sujetos a comiso, serán devueltos a quien se le incautaron, inmediatamente después de la firmeza de la sentencia. Si hubieran sido entregados en depósito provisional, se notificará al depositario la entrega definitiva.
3. Los bienes incautados de propiedad del condenado que no fueron objeto de comiso, podrán ser inmediatamente embargados para hacer efectivo el cobro de las costas del proceso y de la responsabilidad pecuniaria y civil declarada en la sentencia.



Artículo 495.- Sentencia declarativa de falsedad instrumental

1. Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, corresponderá al Juez de ejecución penal ordenar que el acto sea reconstruido, suprimido o reformado. Si es del caso, ordenará las rectificaciones registrales que correspondan.
2. Si el documento ha sido extraído de un archivo, será restituido a él, con nota marginal en cada página, y se agregará copia de la sentencia que hubiera establecido la falsedad total o parcial.
3. Si se trata de un documento protocolizado, la declaración hecha en la sentencia se anotará al margen de la matriz, en los testimonios que se hayan presentado y en el registro respectivo.

Artículo 496.- Otras competencias

1. Si en sede de ejecución un tercero alega propiedad sobre bienes decomisados o, en su caso, embargados definitivamente, el Juez de



Ejecución Penal remitirá la decisión al Juez Especializado en lo Civil competente por el lugar, manteniendo mientras tanto la retención del bien.

2. *En estos procesos intervendrá como parte el Fiscal Provincial en lo Civil.*

Artículo 506.- Liquidación y Ejecución

1. *Las costas serán liquidadas por el Secretario del órgano jurisdiccional, después de quedar firme la resolución que las imponga o la que ordena se cumpla lo ejecutoriado.*
2. *La liquidación atenderá todos los rubros citados en el artículo 498, debiéndose incorporar sólo los gastos comprobados y correspondientes a actuaciones legalmente autorizadas.*
3. *Las partes tendrán tres días para observar la liquidación. Transcurrido el plazo sin que haya observación, la liquidación será aprobada por resolución inimpugnable.*
4. *Interpuesta la observación, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución, se conferirá traslado a la otra parte por tres días. Con su absolución o sin ella, el Juez de Ejecución Penal resolverá. La resolución es apelable sin efecto suspensivo. La Sala Penal Superior absolverá el grado, sin otro trámite que la vista de la causa, en la que los abogados de las partes podrán asistir para hacer uso de la palabra.*
5. *Las costas deben pagarse inmediatamente después de ejecutoriada la resolución que las aprueba. En caso de mora devengan intereses legales. El Juez de Ejecución Penal exigirá el pago de las costas. Las resoluciones que expida son inimpugnables.*
6. *Las costas se hacen efectivas por el Juez de Ejecución Penal a través del procedimiento establecido en el artículo 716 del Código Procesal Civil”.*

Artículo 4. Modificación de los artículos 17 y 40 del Texto Único Ordenado del Código de Ejecución Penal

“Artículo 17- A. El caso que el interno sufra o haya sufrido afectaciones a sus derechos fundamentales mientras se encuentren en reclusión, puede acudir al juez de ejecución penal.



Artículo 40. Derecho de comunicación

- 40.1 El interno puede comunicarse periódicamente, en forma oral y escrita y en su propio idioma, con sus familiares, amigos, representantes diplomáticos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria, salvo la incomunicación declarada Juzgado de Ejecución Penal en el caso del procesado, conforme a los artículos 140, 141 y 142 del Código Procesal Penal.
- 40.2 Las comunicaciones se realizan respetando la intimidad y privacidad del interno y sus interlocutores”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Normativas internas adicionales

El Poder Judicial establecerá las disposiciones normativas internas adicionales que correspondan para dar cumplimiento a las modificaciones previstas en la presente ley implementando en forma progresiva, iniciando por aquellas que tengan mayor población penitenciaria y priorizando la conversión de órganos jurisdiccionales disponibles.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de octubre de dos mil veintitrés.


ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República


ARTURO ALEGRÍA GARCÍA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA